

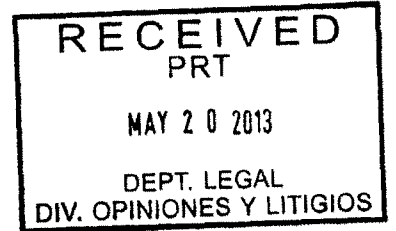
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

GARCIA BORGES, BENJAMIN
DEMANDANTE
VS.
MARIN CARLE, IVELISSE
DEMANDADO

CASO:K DP2009-0351
SALON:0805

DAÑOS Y PERJUICIOS
DAÑOS
CAUSAL/DELITO

LIC. IZURIETA BERRIOS CLAUDIA M
P.O. BOX 360998
SAN JUAN, PR 00936-0998



NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA 15 DE MAYO DE 2013, QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y, SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA DE 16 DE MAYO DE 2013.

SALAS GONZÁLEZ LUIS G.
URB CAPARRA HEIGHTS
535 CALLE ESCORIAL
SAN JUAN, PR 00920-4705

COBAS MONDRIGUEZ RODOLFO
PMB 333
400 CALLE CALAF
SAN JUAN, PR 00918

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 16 DE MAYO DE 2013

LCDA. REBECCA RIVERA TORRES

SECRETARIO

POR: BLANCA GUZMÁN FELIZ

SECRETARIO AUXILIAR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

BENJAMIN GARCÍA BORGES

DEMANDANTE-RECONVENIDO

VS.

IVELISSE MARIN CARLE, JOHN DOE Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

DEMANDADO-RECONVINIENTE

VS.

LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
BENJAMIN GARCÍA BORGES Y SU
ESPOSA, FULANA DE TAL; FULANA
DE TAL, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE DICHA
SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES

TERCERO DEMANDADO

CIVIL NÚM.: K DP2009-0351 (805)

SOBRE:

DIFAMACIÓN, DAÑOS Y
PERJUICIOS, INTERFERENCIA
CONTRACTUAL.

SENTENCIA

I

El contencioso pleito del epígrafe comenzó el 12 de marzo de 2009, con la presentación de la demanda que posteriormente fue enmendada el 1ro. de febrero de 2011.

El demandante-reconvenido Benjamín García Borges solicitó indemnización económica por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las alegadas actuaciones negligentes y culposas de la demandada-reconviniente Ivelisse Marín Carle, consistentes en, síntesis, en difamarlo y negarse a certificar tres obras que se atribuyen a la autoría de su padre el pintor Augusto Marín Martínez.

Por su parte, la demandada instó una reconvenición y demanda contra terceros para incluir en el pleito a la esposa del demandante y

a la Sociedad Legal de Gananciales. Alegó daños a la reputación, falsificación y mutilación a la obra de su padre. Solicitó compensación por los sufrimientos y angustias mentales que reclama se le han ocasionado.

La vista en su fondo se celebró los días 25, 26 y 27 de enero de 2012 y los días 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2012.

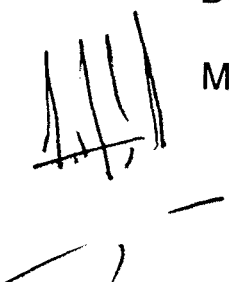
La parte demandante estuvo representada en principio tan solo por el Lcdo. Rodolfo Cobas Mondríguez. En la segunda etapa se unió el Lcdo. Guillermo González Salas.

La demandada estuvo asistida por la Lcda. Claudia Izurrieta Berríos y el Lcdo. Rafael A. Socorro Santoni.

Por su importancia, es preciso mencionar que nos constituímos en el Museo de Arte de Puerto Rico, donde celebramos una sesión y recibimos testimonio pericial. Tuvimos la oportunidad de apreciar en presencia de las representaciones legales, partes y público en general las obras originales del maestro Augusto Marín y las obras objeto del presente litigio.

La prueba testifical de la parte demandante-reconvenida consistió en el testimonio del demandante Benjamín García Borges, la señora Carmen Correa, los peritos Dr. Osiris Delgado y los señores Pedro A. Figueroa y Edwin Medina Vázquez.

La prueba testifical de la demandada reconviniendo consistió en su propia declaración y los testimonios del señor Carlos Soler, Dr. Blas Reyes y los peritos Prof. Johnny Lugo Vega, Dr. Rubén Moreira, Dr. Evaristo Álvarez Ghigliotti y de la señora Edna Acosta.



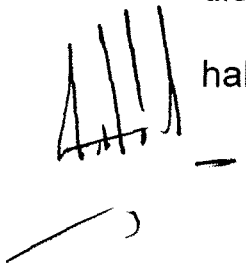
Aquilatada la prueba testifical, pericial y documental presentada por las partes, formulamos las siguientes,

DETERMINACIONES DE HECHOS

1) El laureado maestro Augusto Marín Martínez, nació en Villa Palmeras, Puerto Rico en el año 1921. Falleció en San Juan, el 14 de abril de 2011. Por espacio de cincuenta años, se dedicó a la creación artística mediante la pintura, dibujos, vitrales, esculturas y murales. Procreó con diferentes esposas a sus ocho descendientes, Carlos Augusto, Alfredo, Ivelisse, Norma, Augusto Francisco, Marcos Augusto y David Augusto. El perfil del artista y el análisis y estudio de su obra pictórica está contenido y se lee en el libro *"Marín: Las formas de la Existencia"* del autor Rubén Alejandro Moreira.

2) La demandada-reconviniente Ivelisse Marín Carle es mayor de edad, casada con el señor Francisco Medina Sustache y vecina de San Juan. Es diseñadora gráfica desde el año 1972 y artista plástica hace treinta años. En el año 1991, fundó una galería de arte con el nombre TUTO, la que operó conjuntamente con su señor padre Augusto Marín hasta el año 1994. Estudió un año de arquitectura y completó un Bachillerato en Bellas Artes. Posee dos años de estudios post graduados en dibujo. Actualmente se encarga del manejo y conservación del legado y obra de su padre. También creó y dirige la Fundación de las Artes Augusto Marín.

3) La señora Ivelisse Marín Carle ha trabajado varias retrospectivas y exhibiciones de la obra de su padre. Colaboró en el diseño y creación del libro *"Marín: Las Formas de la Existencia"*, que ya habíamos mencionado. En la actualidad, está en gestiones y



negociaciones con el Smithsonian Museum para presentar en exhibición obras de su padre.

4) La señora Marín Carle contó en la audiencia judicial que ha trabajado con la obra de su padre prácticamente toda su vida. Aunque por un tiempo hubo una separación física cuando él y su madre se divorciaron, ya desde los siete años de edad cuando regresó a Puerto Rico, se quedaba en la casa de éste durante los fines de semana y fue creciendo y formándose en esa cercanía. Pasaba mucho tiempo atenta observándolo pintar, lo acompañaba en el estudio y se entretenía dibujando. Con naturalidad narró en la audiencia judicial, que vio a su padre pintar durante toda su vida, en algunas ocasiones diariamente.

5) Desde muy temprana edad la señora Ivelisse Marín, comprendió la importancia del arte a través de su padre.

6) Ya en su adultez, cerca del año 1989, el maestro Marín residía en el segundo piso de su casa. Ella hasta conocía el ritual habitual que tenía. A diario, se levantaba caminaba, escuchaba música clásica, cortaba lienzos de distintos tamaños y se dedicaba a pintar en acrílico. Desde hacía un tiempo había dejado de pintar en óleo.

7) Por voz de su hija Ivelisse, supimos en el acto del juicio que el maestro dejó de pintar en el año 2001, después que pintó *Vieques Querido* y *Caballo Real*. Viajaron a Europa el 16 de junio de 1999, a dónde permanecieron hasta el 9 de julio de 1999. El grupo de viaje también lo componían su esposo, dos de sus hijos y su hermano. El pasaporte del maestro Marín forma parte de la

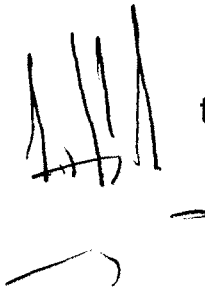
evidencia. Como veremos más adelante esa información es relevante y significativa por las fechas de certificaciones de autenticidad de pinturas, que están en controversia.

8) **La prueba demostró preponderantemente, de entrada, que la señora Ivelisse Marín Carle posee vastos y profundos conocimientos de la obra de su señor padre, de su estilo y técnica. Indudablemente tiene el expertise necesario para identificar y certificar la obra de éste. Del mismo modo, está capacitada para distinguir y reconocer aquellas obras atribuidas a su padre que son falsificaciones y/o mutilaciones de su auténtica obra. Conoce los colores, dibujos, construcción de claros y sombras y sobretodo de su conocimiento de la figura humana que incorporó a la pintura y fue eje de su expresión artística.**

9) **La señora Marín Carle es la autora de más de veinte catálogos y tuvo a su cargo dos exhibiciones de retrospectivas del maestro. La primera aconteció en el año 1995, en el Museo de las Américas. Se montó en nueve salas con aproximadamente noventa y cinco cuadros que se recopilaron de coleccionistas, del Instituto de Cultura de Puerto Rico y del Ateneo. La segunda retrospectiva que mencionó se celebró en el año 2004, con cerca de cien obras. Además diseñó y recopiló sobre cuatrocientas obras para el libro del doctor Rubén Moreira que ya hemos mencionado.**

10) Aunque el maestro Marín tenía un registro y listado bien detallado de sus obras, es un hecho probado que su hija lo ayudó en la curaduría por más de veinte años.

11) A todo lo anteriormente expresado y por su importancia que traslucirá más adelante, cuando tomemos en cuenta otros testimonios,



añadimos, que durante toda su vida la señora Ivelisse Marín Carle, también, tuvo la oportunidad de mirar y observar a su padre escribir y firmar en incontables ocasiones. Es custodia de escritos de su autoría, algunos de los cuales están dedicados a ella. El maestro Marín escribía poemas y su hija los recopiló en un libro. La letra de su señor padre, sus características y molde le resultan inconfundibles. De hecho, a modo de anécdota, recordó, que en ocasiones presencié cuando su padre visitaba un banco o firmaba en presencia de terceras personas que le elogiaban su caligrafía y él se sentía abiertamente orgulloso de la forma en que escribía y de su firma.

12) A la luz de las respectivas alegaciones de las partes, es pertinente en este punto, concluir que al analizar la totalidad de la prueba determinamos que indudablemente la señora Marín Carle es experta conocedora, de la letra, caligrafía y firma de su padre y está ampliamente capacitada para identificarla. De acuerdo con su testimonio, que creímos, su padre no sufrió cambios en el estilo de su escritura caligráfica que lo distinguía en el año 1999. Posteriormente, la letra comenzó a afectársele un poco como resultado de los medicamentos que tomaba para ciertas condiciones de salud.

13) El 4 de febrero de 2003, el maestro Augusto Marín otorgó un Poder General a favor de su hija Ivelisse Marín Carle, ante el notario Emilio A. Soler Mari, concediéndole entre otros deberes y facultades, la administración de sus bienes y los derechos de su obra artística, incluyendo los derechos de reproducción y los derechos de su firma. Está autorizada a certificar las obras del maestro.

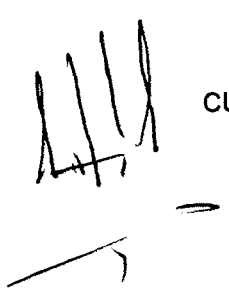


14) Los hechos que originan el presente caso, se remontan al año 2007. Durante el mes de junio el demandante Benjamín García Borges que es vendedor de arte realizó un negocio con el coleccionista de arte doctor Blas Reyes López.

15) El demandante Benjamín García Borges, nació en la Habana, Cuba, el 26 de enero de 1963. Reside en San Juan con su esposa Annette Giuliani Marietti. Cursó estudios universitarios en la Universidad Interamericana, por tres años en Biología y posteriormente asistió a cursos en bienes raíces. Se ha dedicado a la compra y venta de obras de arte hace aproximadamente quince años. En la audiencia judicial relató, que para finales de los años noventa los clientes con los que alternaba en el negocio de bienes raíces eran “de alto nivel” lo que contribuyó a que con el pasar del tiempo comenzara a desarrollar entusiasmo y afición en materia del arte. Advirtió que los posibles clientes coleccionistas demostraban particular interés en conocer información de los artistas pintores, así que comenzó a prepararse y a educarse en la materia leyendo libros, catálogos y revistas para conocer el trasfondo de los artistas y sus estilos. Asistió a seminarios de arte y viajó a su natal Cuba, de dónde había partido a los cinco años, para instruirse. Regresó con obras pintadas, por “muertos y por vivos cubanos”, según testificó en el acto del juicio.

Puntualizamos que aunque el señor García Borges se dedica a la venta y compra de arte, no es pintor.

16) Blas Reyes López, es médico dermatólogo, casado, cubano y residente en Miami, Florida. Colecciona arte desde los



dieciséis años de edad. Posee obras de artistas puertorriqueños, cubanos y de amigos pintores. Había conocido al demandante García Borges más o menos entre el año 2002 o 2003, en una galería de una amiga artista y galerista de nombre Bárbara. En esa ocasión se encontraba buscando obras y conoció al demandante. El doctor Reyes López es dueño de una inmensa colección de pintura y cuando volvieron a coincidir entre una cosa y otra, le compró al demandante un total de siete obras que incluyen las tres cuya autenticidad se cuestionan en el presente caso. Los nombres de las tres obras son:

El Abrazo, El Llanto y La Mujer.

17) La primera vez que hicieron negocios, el demandante García Borges le vendió al doctor Blas Reyes una pintura de Alfonso Arana. Por algún motivo que comentó, sin especificar, en el acto del juicio, la autenticidad de la obra se cuestionó y se hizo una gestión en Francia con la viuda del pintor que eventualmente la certificó y a ella se le pagó por el servicio la cantidad de seiscientos dólares (\$600.00). En otra ocasión, adquirió una pintura de Narciso Dobal.

18) El doctor Blas Reyes frecuenta Puerto Rico y recordó que visitó en dos o tres ocasiones al demandante en su residencia. En uno de esos eventos observó colgada en la pared la pintura *El Abrazo* atribuída a la autoría del maestro Marín. La compró por la cantidad de veinte y siete mil dólares (\$27,000.00) que pagó en dos o tres plazos. Es importante en este punto mencionar, que el demandante García Borges testificó, que esa pintura la había adquirido de “un cliente con el que intercambié dos obras” y éste

“le pagó un dinero”. No se mencionó el nombre del cliente.
Desconocemos la procedencia de la obra.

19) Además de *El Abrazo* el doctor Blas Reyes adquirió y compró del demandante las pinturas *El Llanto* y *La Mujer* ambas atribuidas al maestro Marín. Por las tres obras pagó cerca de la cantidad de ciento cinco mil dólares (\$105,000.00).

20) Así las cosas, más o menos para el mes de julio de 2007, el doctor Blas Reyes se encontraba en su residencia en Miami y recibió la visita del corredor de obras de arte Alejandro Alfonso que era dueño de una galería de arte y entre otras, exponía obras de arte puertorriqueño. De hecho y a modo de paréntesis, fue en una segunda subasta de arte puertorriqueño que dirigió el señor Alfonso, que el doctor Reyes previamente había comprado una obra del maestro Marín, de nombre *Féminas Gráciles*, del año 1994, que aún conserva en su colección, conforme a su testimonio. Varios años antes, el doctor Reyes había mirado y apreciado en la galería Viota la referida obra y se había privado de adquirirla por el alto precio. También conocía la obra, por catálogos. De hecho, el maestro Marín, de su puño y letra le había certificado la autenticidad de dicha obra. Aunque el doctor Reyes extravió la certificación y no la tenía disponible para el acto del juicio, si recordaba claramente, la llamativa caligrafía de Marín.

21) Retomando el relato, mencionamos que estando en su residencia el doctor Reyes, le mostró las fotografías de *El Llanto* y *La Mujer* al señor Alfonso que reaccionó y le dejó saber de la falsedad de la obra *El Abrazo* y dos de las obras del artista Narciso Dobal.

→

Todas le fueron vendidas por el demandante García Borges.

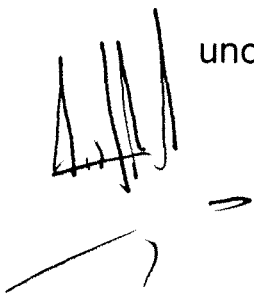
El señor Alfonso, además le dejó saber que tenía conocimiento por otras fuentes, que se proponían venderle dos pinturas más con el nombre del artista Marín, que no eran auténticas.

22) En este punto, es preciso mencionar que aunque procuramos formular con estricto rigor y orden nuestras determinaciones de los hechos, hemos relacionado con especificidad lo declarado por el doctor Reyes, por su importancia y por la entera credibilidad que nos mereció.

23) Sumamente incómodo por las expresiones y la conversación con el señor Alfonso, el doctor Reyes se comunicó con el demandante García Borges y lo puso al tanto de la información que había recibido. Ya las dos obras *El Llanto* y *La Mujer* habían salido para su destino en Miami.

24) El doctor Blas Reyes sugirió que se le mostraran las obras a la demandada Ivelisse Marín Carle y el demandante respondió que no lo hicieran y no lo recomendó debido a que ella "tiene un problema ya que quería vender nada más que las obras de su papá y estaba descertificando todo lo que ella no pudiera vender". Desde luego, se refería a la demandada Marín Carle. Así que, expresó su interés y preferencia de llevarlo directamente a la residencia del artista Augusto Marín para que certificara las obras como de su autoría.

25) Varias semanas más tarde, ya a mediados del mes de agosto de 2007, el doctor Blas Reyes viajó a Puerto Rico a pasar unos días con su familia.



26) En el interín, el demandante-reconvenido García Borges había logrado contactarse con la señora Rosa Rivera que era la esposa del anterior dueño de las obras, que a su vez, las había heredado de su padre de apellido Viruet. Los tres, se trasladaron en automóvil a la residencia del pintor Augusto Marín. Los recibió una de las mujeres que estaban a cargo de su cuidado. La señora Rivera comentó que le interesaba ver al pintor y la cuidadora los dejó pasar sin que surgiera ningún inconveniente y los escoltó hasta la habitación. El maestro Marín, sin duda alguna, estaba postrado en la cama considerablemente desmejorado, enfermo y perceptiblemente no se podía mover, aparentaba tener gran debilidad muscular. En los autos obran tres fotografías coetáneas a ese evento que se explican por sí.

El doctor Blas Reyes, rememoró que la señora Rivera, fue quien primero se acercó al pintor y sostuvieron una breve e intrascendental conversación. Resulta relevante mencionar, que la señora Rivera no pudo localizarse durante el extenso proceso de descubrimiento de prueba que las partes llevaron a cabo en el caso y no tuvimos la oportunidad de escuchar su versión de la procedencia de la obra, de los hechos, ni recibir su testimonio, en la encuesta judicial.

27) En una escena que se nos describió en el acto del juicio, que calificamos de irreverente y patética, la señora Rivera le preguntó al pintor conocido por su apodo "Tuto", que como se encontraba y él le contestó "bien". Luego de un brevísimo diálogo, el doctor Reyes le preguntó al artista si le permitía tomarle unas fotografías, lo que se hizo, colocándole en el pecho las fotografías de



las tres obras objeto de la controversia principal en este caso:

El Abrazo, La Mujer y El Llanto.

28) En ese corto interactuar, el doctor Blas Reyes, le comentó al artista que conocía a sus dos hijos Marcos y David y a su ex esposa Bernadette Borroto. De hecho, procedió a llamarla desde la habitación y la comunicó con el maestro Marín. Recordó que el pintor le dijo a la señora Borroto “tanto que te molesté porque eras cubana y la que me cuida es cubana”.

29) A simple vista, a poco que se miren las fotografías es obvio y parece evidente que el artista Marín no estaba en posición de hacer una certificación. El doctor Reyes declaró que no se atrevió en ese momento a preguntarle si las obras eran de su creación ya que estimó que hubiese sido imprudente, al presente confiesa que se arrepiente profundamente de no haberlo hecho y de no haberse aprovechado del momento.

30) Así las cosas, a los pocos días, la señora Ivelisse Marín al regreso de un viaje de Orlando se encontraba en un restaurante en Miami, Florida con la señora Bernadette Borroto, que como ya habíamos mencionado, había sido la cuarta esposa de Marín. Allí, la señora Marín Carle se enteró de la compra de los cuadros y que el doctor Reyes había visitado a su señor padre. En un acto espontáneo durante el compartir del almuerzo, la señora Borroto, que era cliente del doctor Reyes lo llamó y lo comunicó con la demandada. El doctor le contó que había estado de visita en la casa de su señor padre y omitió mencionarle el asunto de las fotografías que se habían tomado. La demandada Ivelisse Marín intrigada y con natural

curiosidad, le preguntó por teléfono al doctor Reyes, como había logrado acceso a la casa y a su señor padre. En la corta conversación éste le explicó y le dijo que no se preocupara que la visita había sido normal, sin incidentes.

31) El 15 de octubre de 2007, el demandante reconvenido, en intentos de asegurarle al Dr. Blas Reyes la autenticidad de las obras en controversia, le envió mediante correo fotografías de las pinturas *El Abrazo* con un certificado de 3 de julio de 1999. *El Llanto* con un certificado de 8 de julio de 1999. *La Mujer* con un certificado de 3 de marzo de 1999, documento fechado 25 de agosto de 2007, de las obras *La Mujer*, *El Llanto* y *Maternidad Mexicana*, titulado "A quien pueda interesar" sobre la pintura *El Abrazo* y dos fotografías del artista encamado con las fotografías de las pinturas en el pecho sujetadas por el Dr. Blas Reyes.

32) Los documentos pretendiendo validar la autenticidad de la obra leen:

(a) "A QUIEN PUEDA INTERESAR

POR ESTE MEDIO HAGO CONSTAR, QUE LA OBRA TITULADA <EL ABRAZO> DEL PINTOR NOMBRADO AUGUSTO MARÍN DEL AÑO 1981, SE LA COMPRÉ AL SR. JUAN LÓPEZ EN EL AÑO 2001

LA MISMA OBRA POSTERIORMENTE FUE VENDIDA AL SR. BENJAMÍN GARCÍA, RESIDENTE DE SAN JUAN, PUERTO RICO.

JULIO RUIZ (FIRMADO)".

(b) " *Certificado de autenticidad.*

La obra titulada "El Llanto" pintada por mi, mide 48" x 36" y la hice en el año 83, es autentica.

Augusto Marín
8 julio 1999".



(c) "*Certificado de autenticidad*

Me acuerdo de la pintura "Mujer" de los años 60', es una obra auténtica que me trae recuerdo.

*Augusto Marín
3 marzo 1999".*

El maestro Marín, según acredita el pasaporte estaba de viaje en Europa, como ya habíamos mencionado, desde el 3 de julio al 8 de julio de 1999, fechas que inexplicablemente tienen dos de los certificados antes mencionados.

33) La duda por la autenticidad de las pinturas no abandonó al doctor Reyes. Al cabo de algún tiempo, le envió a la demandada Ivelisse Marín por correo electrónico las fotografías de las tres obras y los certificados de autenticidad antes transcritos. Hasta ese momento, el doctor Blas Reyes no había visto a la demandada en persona.

Después que la señora Marín examinó las fotos, le dejó saber al doctor Reyes que "no le gustaban las fotos y le parecían falsas y dudosas las pinturas". El doctor Reyes que como hemos enfatizado, no había podido disipar sus sospechas, procedió a enviarle mediante correo las pinturas a Puerto Rico. Posteriormente, más o menos para el mes de junio de 2008, se trasladó a Puerto Rico para reunirse con la señora Marín Carle. El encuentro tuvo lugar en las oficinas de la señora Marín Carle donde estaban presentes la demandada y su esposo el Sr. Francisco Medina, el Dr. Rubén Moreira y el Lcdo. Robert Freedman. El demandante no estaba presente ni tuvo conocimiento de la reunión. La señora Marín Carle y el Dr. Rubén Moreira procedieron a

evaluar detalladamente las obras y concluyeron que las mismas no eran de la autoría del maestro Augusto Marín. Por cierto, en la audiencia judicial nos resultó revelador que a la señora Marín Carle le parecieron "sin sentido" los nombres de las obras, asunto al que el pintor le prestaba esmerada atención y tenían significado ligado a la obra. El Dr. Blas Reyes dejó las obras bajo el poder de la señora Marín Carle con el objetivo de que se le realizaran estudios científicos para conocer su composición físico-química y aportó económicamente para contribuir al estudio.

34) El Dr. Blas Reyes aseveró que está firmemente convencido de que tanto las obras en controversia que le compró al señor Benjamín García y los certificados que éste le entregó son falsos. En la audiencia judicial, aseveró que confiaba plenamente en la opinión del Dr. Rubén Moreira y de la señora Ivelisse Marín Carle de que las tres obras vendidas por el demandante reconvenido no son auténticas. Al celebrarse la vista en su fondo, todavía las tres obras seguían formando parte del patrimonio del galeno.

35) Hasta aquí, hemos relatado todos los hechos esenciales que sentaron la base para que se instara la demanda del epígrafe. Por la naturaleza y la complejidad de las alegaciones ambas partes presentaron prueba pericial en apoyo de sus respectivas posiciones.

36) El señor Osiris Delgado nació en Humacao en el año 1920. Estudió arte en Puerto Rico, Italia, Francia y Estados Unidos. Posee un Doctorado en Filosofía y Literatura de la Universidad de Madrid. Es catedrático jubilado de la Universidad de Puerto Rico, pintor y tiene publicaciones en temas de arte e historia. También

realiza labor de investigación. Al testificar, recordó que había conocido en New York, cerca del año 1941, al maestro Augusto Marín. Posteriormente coincidieron y en una época se reunían periódicamente en Puerto Rico. Explicó que eventualmente el maestro Marín circulaba en un grupo bohemio y con el pasar del tiempo dejaron de compartir con frecuencia. Aún así, el señor Delgado se mantenía al tanto de las obras del maestro Marín y hacía todo lo posible por no perderse sus exposiciones. “Yo lo quería y lo admiraba y era recíproco, Tuto Marín tenía etapas, su vida sentimental, sus ciclos, era genial, comenzaba a coquetear con una manera de hacer, tenía figuras descarnadas pero había titubeos cuando empezaba un nuevo estilo, por eso la llaman en este caso, falsa”; declaró en el acto del juicio.

37) El testimonio del señor Osiris Delgado en la audiencia judicial nos pareció contradictorio y el contenido del estudio que redactó para el caso titulado “Análisis realizado por el Dr. Osiris Delgado Mercado sobre el *“Estudio Comparativo Preliminar respecto a las características histórico-estéticas y físico-químicas de algunas obras atribuidas al artista Augusto Marín realizado por el Sr. Johnny Lugo Vega y Dr. Antonio Martínez Collazo”* significativamente ambiguo.

38) Su declaración nos impresionó que era confusa e imprecisa y coincidimos con la apreciación de la demandada Marín Carle y del doctor Moreira en cuanto a que no es un estudioso o conocedor experimentado de la obra del maestro Marín. Del análisis que hemos mencionado del doctor Delgado, citamos seguidamente por su similitud y contenido revelador con lo declarado en Corte abierta:



“Por lo demás, somos de parecer que las tres pinturas señaladas como auténtico producto del pincel de Marín, no sólo afirmamos más que lo son sino que acusan amplia superioridad sobre las tres implicadas en el aludido estudio como “falsas”, a saber, cuadros A, B y C. Es algo consabido que grandes pintores no han hecho obras maestras todo el tiempo; tienen sus altas y bajas cualitativas. Los autores del estudio comparativo han escogido tres obras magníficas de Augusto Marín: Siempre la limosna, La expulsión del Templo y Vida, para compararlas con otras tres obras de obvia calidad inferior y que en algún caso pudieron ser mero esbozo o tanteo preliminar conducente a una futura obra”.

39) Es preciso señalar que el Dr. Osiris Delgado en el acto del juicio aceptó que para hacer su análisis no miró ni examinó las pinturas en controversia y su opinión pericial estuvo únicamente predicada en el “Estudio comparativo preliminar respecto a características histórico-estéticas y físico-químicas de alguna de las obras atribuidas al artista Augusto Marín” realizado por el Prof. Johnny Lugo Vega y el Dr. Antonio Martínez Collazo y en el estudio preparado por el Dr. Ruben Alejandro Moreira “Documento de No Autenticación de Obras Atribuidas a Augusto Marín”.

40) De todos modos, opinó que de las obras que se le atribuyen al maestro Marín en la controversia del presente caso “tengo margen de duda de que no sean falsas o son muy mediocres”.

41) Como ya hemos recalcado resultó significativo que al declarar el Dr. Osiris Delgado no pudo asegurar que en efecto, las pinturas en controversia fueran pintadas por la mano del artista Augusto Marín. Nos resultó interesante cuando aceptó que el día del funeral del pintor Augusto Marín le conversó y dejó saber a la Sra. Ivelisse Marín Carle y al Dr. Moreira que tenía conocimiento de que existía un mercado de obras falsas de artistas latinoamericanos,



incluyendo a Augusto Marín, que se vendían entre Puerto Rico, República Dominicana y Miami-Florida.

42) En resumen, el Dr. Osiris Delgado no descartó que las tres obras fueran falsas y copiadas. Titubeó y no pudo asegurar que las hubiese pintado el maestro Augusto Marín.

43) Cabe señalar que, el señor Benjamín García Borges, el Dr. Osiris Delgado y el señor Carlos Soler fueron demandados por el Dr. Delfín Bernal Echeandía por dolo, demanda radicada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, bajo el caso civil número KDP2010-1692 (802), de la cual tomamos conocimiento judicial. En la misma se aduce que el señor García Borges le vendió a la parte demandante un cuadro titulado '*Dark Red*' el cual alegadamente era de la obra de la artista puertorriqueña Olga Albizu, por la cantidad de veintiséis mil dólares (\$26,000.00). Además alega que al demandante se le proveyó "una foto 5' x 7' de la obra de Olga Albizu titulada '*Red*... [e]n dicha foto en la parte posterior contiene el Certificado Original de la obra redactado por el Dr. Osiris Delgado, fechado mayo del 2009'. Con ello, se intentaba imprimirle aspectos de autenticidad a la obra."

44) La parte demandante presentó al señor Pedro A. Figueroa en calidad de perito calígrafo y examinador de documentos dubitados que redactó tres informes para el caso. El señor Figueroa se dedica exclusivamente al examen e identificación de documentos cuya autenticidad está en entredicho y en disputa. Tiene experiencia de veintisiete años y ha comparecido a los tribunales principalmente en



casos de materia criminal. No ha ofrecido sus servicios ni ha trabajado en la Policía de Puerto Rico, ni en el Instituto de Ciencias Forenses.

45) Al señor Figueroa González, lo contrató el demandante Benjamín García con el propósito de que examinara pericialmente la firma del pintor Augusto Marín que aparece en una de las obras objeto de disputa en este caso de nombre *El Abrazo*. Explicó que revisó la firma “visualmente y con instrumentos ópticos”. Utilizó y comparó varios recibos de autenticidad y un poemario en manuscrito del pintor. En su opinión, la firma de los cheques demuestra una “alta destreza en la escritura del pintor Augusto Marín”. Aseveró que las personas que tienen dominio de la escritura también tienen variación ya que “eso es el propio arte de escribir”.

Al ser conainterrogado explicó que el demandante le había entregado los recibos de copias y un solo original. En el proceso de preparar los informes no se reunió con ningún familiar o pariente del pintor, con el propósito de indagar —al menos—, sobre su caligrafía. No acompañó el informe con los exhibits de los documentos que utilizó. Tampoco incluyó en su informe las gráficas de comparación o ningún otro método indubitado para dicha comparativa.

46) Resultó interesante que a preguntas nuestras no pudo contestar si el maestro Augusto Marín escribía con la mano derecha o izquierda.

47) En el Informe Pericial de la obra *El Abrazo* de 16 de junio de 2008, su Certificación de Autenticidad se limitó a lo siguiente:

“CUARTO: El perito que suscribe, Pedro A. Figueroa da fe de conocer la firma y letra del distinguido pintor, Augusto Marín, debido a que tuvo la oportunidad de hacer un estudio de su letra para autenticar unas

obras. Para tales fines utilicé adecuadas muestras de escritura que incluía un poemario escrito por el Sr. Marín. Por ese hecho conozco la letra y firma del pintor Augusto Marín. Recuerdo perfectamente el logo que si papel timbrado.

QUINTO: Por esta razón puedo dar fe del certificado de autenticidad de la obra “El Abrazo” del año 1981 y firmado por el Sr. Augusto Marín el 3 de julio, 1999, y para que así conste firmo y estampo mi sello notarial, hoy día 16 de junio, 2008.

Pedro A. Figueroa (SELLO)”.

48) De manera similar en el Informe Pericial de la obra *El Llanto* de 16 de junio de 2008, su Certificación de Autenticidad es la siguiente:

“CUARTO: El perito que suscribe, Pedro A. Figueroa da fe de conocer la firma y letra del distinguido pintor, Augusto Marín, debido a que tuvo la oportunidad de hacer un estudio de su letra para autenticar unas obras. Para tales fines utilicé adecuadas muestras de escritura que incluía un poemario escrito por el Sr. Marín. Por ese hecho conozco la letra y firma del pintor Augusto Marín. Recuerdo perfectamente el logo que en utilizaba en su papel timbrado.

QUINTO: Por esta razón puedo dar fe del certificado de autenticidad de la obra “El Llanto” de los años 63’s del 8 de julio, 1999 y suscrito por el Sr. Augusto Marín en la fecha 3 de mayo, 1999, y para que así conste firmo y estampo mi sello notarial, hoy día 16 de junio, 2008.

Pedro A. Figueroa (SELLO)”.

49) En el Informe Pericial de 16 de junio de 2008, referente a la obra *La Mujer*, el Certificado de Autenticidad es el siguiente:

“CUARTO: El perito que suscribe, Pedro A. Figueroa da fe de conocer la firma y letra del distinguido pintor, Augusto Marín, debido a que tuvo la oportunidad de hacer un estudio de su letra para autenticar unas obras. Para tales fines utilicé adecuadas muestras de escritura que incluía un poemario escrito por el Sr. Marín. Por ese hecho conozco la letra y firma del pintor Augusto Marín. Recuerdo perfectamente el logo que él utilizaba en su papel timbrado.

QUINTO: Por esta razón puedo dar fe del certificado de autenticidad de la obra “Mujer” dada y suscrito por el Sr. Augusto Marín en la fecha de 3 de mayo, 1999, y para que así conste firmo y estampo mi sello notarial, hoy día 16 de junio, 2008.

Pedro A. Figueroa (SELLO)”.

50) Finalmente, en su Informe Pericial referente a la obra

Maternidad Mejicana, certificó su autenticidad:



“En mi carácter profesional, por la presente, certifico que el certificado de autenticidad de la obra “Maternidad Mejicana” firmado por el pintor Augusto Marín en el año 1958 es auténtico, y para que así conste estampo mi firma y mi sello notarial, hoy día 2 de febrero, 2010.


Pedro A. Figueroa (SELLO)
Perito Calígrafo”.

51) El 27 de abril de 2010, el señor Figueroa rindió un Informe Pericial relacionado con su evaluación del informe que había notificado el perito calígrafo contratado por la parte demandada Evaristo Álvarez Ghigliotti, del examen de la firma del pintor, en los tres recibos que hemos mencionado.

52) En dicho informe el perito calígrafo Figueroa González, especificó que había tomado en consideración para emitir su opinión la fotografía en la que aparece el maestro Marín acostado y en su regazo tiene las tres fotografías de las obras cuya creación se le atribuye; un certificado médico de 8 de julio de 2009, dónde se certifica que Marín había sufrido un infarto cardíaco en el año 1999 y el hecho de que tomaba múltiples medicamentos para su condición de salud y citó al autor Albert S. Osbourn y su libro Questions Documents y a James V.P. Conway, autor del libro Evidential Documents y las muestras de escritura que había utilizado el perito Evaristo Álvarez Ghigliotti.

Concluyó que el informe rendido carecía de valor pericial por los siguientes fundamentos:

1. El perito erró al no incluir muestras de escritura de la misma clase de la firma de los recibos.
2. El perito no consideró el deterioro de la firma del Sr. Augusto Marín por razones de su enfermedad y avanzada edad.



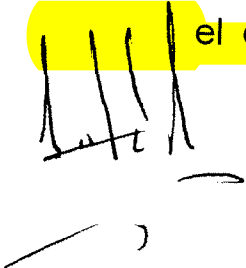
3. Tampoco examinó la ilustración fotográfica donde se ilustran las tres (3) obras en controversia, tomadas en su casa donde el Sr. Marín reconoce como suyas las obras en controversia.”

El análisis y testimonio del señor Figueroa González no logró persuadirnos por su vaguedad y falta de especificidad.

53) El Dr. Rubén Alejandro Moreira, testificó en calidad de perito de la obra y vida artística del Maestro Augusto Marín, convocado por la parte demandada. El Dr. Rubén Alejandro Moreira nació en San Juan en el año 1960. Es profesor de Historia del Arte, Apreciación del Arte, Arte Puertorriqueño, e Historia del Arte Puertorriqueño, entre otros cursos, en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao desde 1996. Desde el año 1994, posee una maestría en Arte y obtuvo un doctorado en Filosofía en el 1996, en la Universidad de Temple. Ha trabajado como curador y exhibidor de obras de arte y ha escrito libros de la obra artística de diferentes artistas, incluyendo a Augusto Marín y Julio Rosado del Valle. Dirigió el Museo Casa Roig en el Recinto de Humacao de la Universidad de Puerto Rico.

54) En el año 1986, comenzó su relación de amistad y profesional con el pintor Augusto Marín. Lo observó pintar en múltiples ocasiones. Hasta presencié cuando creaba y pintaba una obra completa.

55) Con aprecio y sensibilidad describió al maestro Marín como una persona generosa, a quien sin reparo sentía que hubiese podido llamar “papá”. El maestro Marín lo seleccionó y autorizó para que fuese el escritor de su vida y curador de sus obras lo que estima realizó

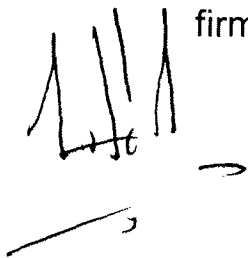


durante un período de dieciséis años. La misión culminó como ya habíamos adelantado, en la obra *Marín Las Formas de la existencia*, con primera edición en el año 2003. Durante su intercambio con el artista examinó y estudió miles de obras, que incluían pinturas, bocetos y dibujos.

56) En la audiencia judicial, resultó evidente a simple vista, que el señor Moreira es un experto conocedor de la obra del maestro Marín. Con aplomo y seguridad describió con profundidad y muy articuladamente la composición, forma, líneas, textura, luz, sombra y color de las pinturas del maestro.

El doctor Moreira tuvo disponible mucho material para redactar su libro, que en gran medida le fue provisto por el propio Marín, que tenía listas de sus obras, documentación de periódicos y revistas, en fin, gran cantidad de material. Como ya hemos anticipado, el proceso decursó en un plazo de dieciséis años aproximadamente. El doctor Moreira también tuvo la oportunidad de seleccionar con la colaboración de la demandada Marín Carle las obras que se incluyeron en el libro.

57) Ya cualificado como perito, explicó en la encuesta judicial, que se le había solicitado que verificara la autenticidad de las obras objeto de la controversia en el presente caso y en los dos informes que preparó descubrió cerca de diez obras falsas de un total de treinta. Es relevante señalar, que el doctor Moreira ha certificado algunas obras del maestro Marín. Valga apuntar que más adelante contaremos una historia relacionada con un papel de una cuasi-certificación, que le firmó al doctor Blas Reyes.

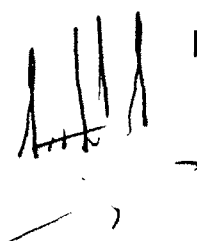


58) El doctor Moreira narró, que en una época que terminó en el año 1992, el maestro trabajaba los lienzos como si fuera una acuarela, “con el pincel muy mojado y con brochas casi de pintar”. Indicó que “atacaba el lienzo mojada la brocha”.

59) Explicó en detalle que a los fines de practicar la evaluación de la obra resulta de singular importancia y contribuye a que se pueda certificar, considerar el historial de la pintura, quienes fueron los dueños anteriores de la pintura, si el curador previamente la había visto o algún miembro de la familia del pintor. La palabra utilizada fue “proverance” que en el mundo del arte equivale a la procedencia.

60) Al declarar, el perito demostrando su extenso y amplio conocimiento de la pintura del maestro Augusto Marín, puntualizó que las pinturas que están en controversia en gran medida “son un desastre anatómico”; “imperfectas en color”. Sostuvo que “el maestro Marín era metálico, que la base química y los diferentes elementos tóxicos no estaban presentes”. Categóricamente declaró que las diferencias entre las alegadas copias y los originales eran insalvables y que se notaba que las obras eran falsas inmediatamente. El maestro Augusto Marín no pintaba obras en el lado corrugado del masonite como están pintadas las tres obras *El Abrazo*, *El Llanto* y *La Mujer*. Cuando Marín comenzaba a crear una obra, primeramente procedía a preparar el lienzo con una capa de yeso como la base para que el acrílico se adhirieran mejor. Las tres obras que hemos mencionado no contienen capa de yeso.

Pronunció que el pintor Marín “aunque se levantara con un hangover no pintaría anatómicamente imperfecto”. Aseguró que Marín

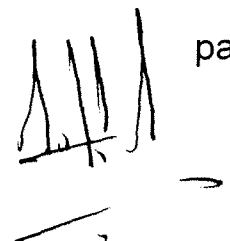


era un pintor moderno, y que las obras falsas eran “lisas, todo es acelerar el rostro del personaje”.

61) El Dr. Rubén Moreira en su informe **“Documento de No Autenticación de Obras Atribuidas a Augusto Marín”** evaluó los elementos históricos, procedimientos de creación y características de obras atribuidas al artista Augusto Marín, incluyendo las tres relacionadas con este caso, *El Llanto*, *El Abrazo* y *La Mujer* más la *Maternidad Mejicana*, versus obras sin duda, legítimas del artista. En el informe **“Certificación de Autenticidad/No Autenticidad de Obras Atribuidas a Augusto Marín: Caso Acosta-Correa”** identificó como falsas las obras: **“Figura”** de los 60’s, **“Personajes”** de los 80’s y **“Dos Figuras y un caballo”**.

62) Después de haber examinado alrededor de una docena de obras atribuidas al artista, concluyó sin vacilación, que éstas no son obras de la autoría del maestro Augusto Marín. Entre otros criterios, sus estilos no corresponden a los del artista. Incluso, el procedimiento de reproducción es anómalo, pues toma e incluye constantemente fragmentos de obras originales, lo que no es característico del artista bajo ningún concepto. La **falta de calidad es evidente por lo que son reproducciones falsas pobres.**

En la sesión del juicio que celebramos en el Museo de Arte, apreciamos con detenimiento las obras auténticas y las que se atribuyen al artista. Prestamos suma atención a la explicación del perito Moreira y pudimos notar las diferencias entre las pinturas y percibimos detalles parecidos de una pintura de Augusto Marín pasados a las pinturas en controversia. **Ciertamente, coincidimos a**



cabalidad con la opinión del doctor Moreira. Vimos la diferencia en anatomía, en las figuras y daban la impresión de ser fragmentos de los cuadros originales.

63) El perito explicó que desde el año 2003, comenzaron a aparecer obras atribuidas al artista Marín que son falsificaciones y no provenían de la mano del artista. Resulta significativo, que dichas obras parten constantemente de obras ya conocidas y se repiten o copian porciones, en ocasiones íntegramente. Tal procedimiento es totalmente ajeno al arte operativo del maestro Marín. Ese proceder no se observa en la trayectoria de Marín y en opinión del perito no se ven dos cuadros con el mismo fondo o con detalles extraídos en forma similar, de otra obra. Tampoco existen bocetos o borradores realizados por el artista del mismo tamaño que la pintura final.

64) Explicó que la obra *Maternidad Mejicana*, atribuida a Augusto Marín, es una copia, falsificación y plagio ejecutada en reverso de lo que aparece en la obra original del maestro Marín titulada *Monumento Mejicano* de 1958.

65) La obra *La Mujer* es una falsificación y no fue pintada por el maestro Marín. La obra *El Llanto* es una falsificación y plagio de la obra *Siempre la limosna* de 1963. No fue pintada por el artista Marín.

66) La obra *El Abrazo* (1981), atribuida al artista Augusto Marín, es un fragmento, falsificación y plagio del original conocido y titulado *La Expulsión del Templo* de 1981 y no fue pintada por el artista Marín.

67) La obra *San Sebastián*, atribuida a Augusto Marín, es una falsificación y plagio del dibujo del artista Marín titulado *En cuclillas* de 1967.



68) La obra denominada *Figura* de 1965, atribuida a Augusto Marín es una falsificación.

69) Las obras denominadas en el informe del Dr. Rubén Moreira como *Figura Masculina #5* de 196? y *Figura Masculina #6* de 1965, atribuidas al artista Marín, son una falsificación y plagio de la obra *Vida* del artista. No son de la autoría del artista Augusto Marín.

70) La obra denominada en el informe del Dr. Rubén Moreira como 10-Figuras (1986) es una falsificación y plagio de la obra original titulada *Foro Lírico* de 1986. No es de la autoría del artista Marín.

71) La obra denominada en el informe del Dr. Rubén Moreira como *Mujer* (1989), atribuida al artista Augusto Marín, es una falsificación, copia y plagio, fragmentada del original *Comparsa de las Desilusiones* de Marín 1986, y no es de su autoría.

72) La obra titulada *Quo Vadis*, es una falsificación y no es de la autoría del artista Marín.

73) La obra titulada *Coloso* (1966) atribuida al artista Augusto Marín, es una falsificación y no es de su autoría.

74) Las obras identificadas en el informe *Figura* de los 60's, *Personajes* de los 80's y *Dos Figuras y Un Caballo*, atribuidas al artista Augusto Marín, son falsificaciones y no son de su autoría.

75) Ya habían transcurrido más de ocho meses desde que el doctor Reyes había visitado la residencia del maestro Augusto Marín, cuando se reunió en Kasalta con el señor Rubén Alejandro Moreira y Carmen Correa Víguer y se comprometió a aportar económicamente para preparar un catálogo de la obra del artista Narciso Dobal. La señora Carmen Correa, nació en Cuba el 25 de noviembre de 1957,



es soltera y es vendedora de arte. Es hermana del Sr. Miguel Correa quién, anteriormente había amenazado con demandar al Dr. Rubén Moreira. En dicha reunión el Dr. Blas Reyes sorprendió al Dr. Moreira al preguntarle sobre la autenticidad de las obras atribuidas a Augusto Marín, que le había comprado al demandante. Aprovechó la ocasión y le mostró las fotos que le habían tomado al maestro con las pinturas y los certificados de autenticidad. El Dr. Moreira, declaró que se sintió intimidado por la presencia de la Sra. Correa y le indicó que desde el punto de vista artístico, las obras no le molestaban y que el membrete del papel correspondía al del artista Augusto Marín.

Escribió la siguiente nota:

"A quien pueda interesar:

Después de haber visto los documentos que el Sr. Miguel Correa me ha mostrado, en relación a algunas obras del Maestro Augusto Marín, certifico que la información abona hacia la autenticidad de las mismas. Estudios de caligrafía, así como pruebas de pigmentación, dirigen a que estas obras sean de mano de Marín.

Certifico:

*Ruben Alejandro Moreira (Firmado)
Crítico y Curador de Arte*

1º de diciembre de 2006".

76) Posteriormente, el Dr. Moreira le confesó al Dr. Blas Reyes que se sintió intimidado por la presencia de la Sra. Correa y que tanto las obras como los certificados no eran de la autoría de Augusto Marín. El Dr. Blas Reyes, entendió las razones ofrecidas por el Dr. Moreira. En el acto del juicio reiteró que confiaba y respetaba la opinión del Dr. Moreira en cuanto a que las obras en controversia son falsificaciones atribuidas al artista Augusto Marín.



77) El Dr. Rubén Moreira explicó su conducta, relatando que había sido intimidado en la oficina de la Sra. Carmen Correa por un hombre de nombre Santiago Peñalo que portaba un arma, cuando la Sra. Correa le solicitó que le certificara una obra mercadeada por su hermano, Miguel Correa.

78) Por la parte demandada-reconviniendo testificó el Sr. Evaristo Álvarez Ghigliotti, examinador de documentos forenses, que tiene un extenso resumé y preparación académica en justicia criminal, que consta escrito en el Informe Pericial que preparó el 1ro. de marzo de 2010, para este caso. El perito examinó todos los certificados de autenticidad presentados por la parte demandante y comparó los mismos con los siguientes documentos indubitados de la mano de Augusto Marín: veintisiete cheques cancelados del Banco Popular que tienen fecha del año 1993, y una carta escrita por el puño y letra del artista con fecha de 26 de enero de 1996.

El perito explicó que existen unas diferencias significativas en los trazos y rasgos de la letra que componen las escrituras y/o firmas en controversia de aquellos documentos indubitados escritos y firmados por el maestro Augusto Marín.

Al perito Álvarez Ghigliotti se le solicitó que hiciera un análisis de escritura y firmas para que determinara si el maestro Augusto Marín había escrito y firmado las cartas que previamente hemos mencionado y transcrito que describió como las siguientes piezas de evidencia:

"Pieza Q1" Una carta original "CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD", la obra titulada "El Llanto" y alegadamente pintada por el pintor Augusto



Marín y supuestamente firmada por éste. La carta esta fechada el 8 de julio de 1999.

Pieza Q2 Una carta original "CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD", la obra titulada "Mujer" y alegadamente pintada por el pintor Augusto Marín y supuestamente firmada por éste. La carta esta fechada el 3 de marzo de 1999.

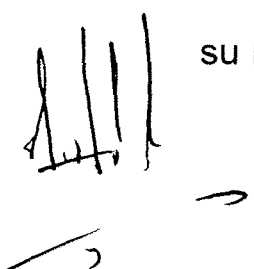
Pieza Q3 Una carta original "CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD", la obra "El Abrazo" y alegadamente pintada por el pintor Augusto Marín y supuestamente firmada por éste. La carta esta fechada el 3 de julio de 1999."

79) Para llevar a cabo el análisis pericial el señor Álvarez Ghigliotti utilizó un microscopio estéreo, fuente de luz, regla de medir, computadora con impresora, escáner HP y una fotocopidora digital de imágenes.

80) El perito declaró que la letra original del maestro Marín era "pura caligrafía" y que había significativas inconsistencias en letras. Determinó que las firmas originales eran de una persona con alta destreza en comparación con las firmas que definió falsas que reflejaban una destreza menor.

81) En las respuestas que ofreció al ser contrainterrogado indicó, que no había conocido al pintor y que no tenía conocimiento si le temblaba la mano o si éste autorizaba otra persona a firmar su nombre. De todos modos, se mantuvo firme en su opinión y le creímos.

82) El señor Álvarez Ghigliotti opinó que, valoradas las descripciones efectuadas al examen crítico-comparativo de los escritos y firmas indubitadas con los escritos y firmas debitadas, concluía que el maestro Augusto Marín no escribió ni firmó los certificados de autenticidad en controversia, que había identificado en su informe en las piezas Q1, Q2 y Q3 previamente citadas y que como

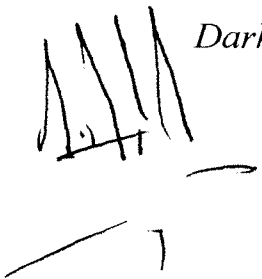


habíamos mencionado le fueron entregados por el demandante reconvenido Sr. Benjamín García al Dr. Blas Reyes.

83) El señor Carlos M. Soler Muñoz, de sesenta y un años de edad, soltero, residente en Garden Hills, en el acto del juicio se describió como líder de arte y productor de cultura. Narró que ha viajado con artistas puertorriqueños y del extranjero. Mencionó un sinnúmero de obras que ha vendido.

84) Al principio de su relación profesional, tuvo una buena experiencia con el demandante Benjamín García, y lo consideraba una persona seria. Con énfasis y con expresión y hablar creíbles el señor Soler contó que recibió la pintura *Dark Red* de Olga Albizu y el precio que pedía el demandante, era la cantidad de veintiún mil dólares. El señor Soler Muñoz se la mostró a uno de sus clientes y se la ofreció por la suma de veintiséis mil dólares (\$26,000.00). El doctor Delfín Bernal Echeandía, la compró por dicha cantidad.

85) Al cabo del tiempo, el señor Carlos Soler comenzó a tener serias sospechas sobre la autenticidad de la pintura. Había estado escuchando rumores y comentarios relacionados con otras obras en el mercado que habían resultado falsas. Se sentía intranquilo y preocupado así que, decidió llamar al demandante y solicitarle que lo pusiera en contacto con la dueña anterior de la obra, Teresa Falcón. Primero resultó que la señora Falcón nunca apareció. Además le dijeron que la señora tenía "malos cascos" lo que le levantó mayores sospechas. Al no obtener resultado con la dueña anterior, decidió acudir adónde el señor Osiris Delgado y le llevó la foto de la pintura *Dark Red* que le había vendido al doctor Bernal. El señor Osiris Delgado



perito que utilizó la parte demandante, había sido profesor de la pintora y le dijo que “Olga Albizu no pintaba así, que no tenía cohesión”. Entonces, el señor Soler, llamó nuevamente al demandante y le solicitó e insistió que le consiguiera un certificado de autenticidad. El demandante le dijo que él mismo, le entregaría el certificado al cliente, lo que en efecto, hizo. Aunque fueron juntos a ver al cliente, el demandante no le entregó copia del certificado al señor Soler.

86) El señor Soler, optó por pedirle al dueño de la obra fotocopia del certificado y cuando la obtuvo, para su gran sorpresa, notó que el certificado lo había redactado el señor Osiris Delgado. Al señor Soler le llamó poderosamente la atención la sintáxis utilizada en el documento. Transcurrieron dos o tres días, y el señor Soler acudió nuevamente dónde el señor Osiris Delgado y éste le dijo “que disparate, que el cuadro era malo”. El señor Osiris Delgado no había visto el cuadro.

87) En su genuina y creíble declaración el señor Soler expresó que: “no me quedó otra que pegarme un tiro en los pies, llamé al cliente y esa noche no me pudo ver. Al mediodía siguiente yo le expliqué, yo no podía estar tranquilo con un embuste de veintiséis mil dólares colgando en su pared”.

88) La razón y la intención del señor Soler de divulgar sus dudas con la legitimidad de la obra fue que prefirió “sacrificarse antes de convertirse en cómplice y perder la credibilidad y amistades y negocio”.

89) Como habíamos informado anteriormente, el 27 de diciembre de 2010, el doctor Delfín Bernal y Marina Fernández, en su



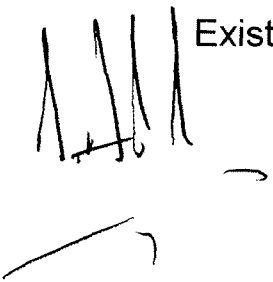
capacidad personal y como representantes de la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos, presentaron una demanda por dolo y/o error en el consentimiento y reclamando indemnización en daños y perjuicios, en contra de Benjamín García Borges, su esposa; Osiris Delgado Mercado, su esposa y Carlos Soler Muñiz y otros, KDP2010-1692 (802), Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

90) El Prof. Johnny Lugo, restaurador y conservacionista científico, elaboró junto al Dr. Antonio Martínez Collazo, físico, el "*Estudio comparativo preliminar respecto a características histórico-estéticas y físico-químicas de alguna de las obras atribuidas al artista Augusto Marín*" donde estudiaron las obras en controversia y las obras *Vida, Siempre la Limosna y La expulsión del Templo* de la colección del pintor Augusto Marín.

91) En dicho estudio se determinó que las tres obras en controversia y las obras examinadas de la mano del artista, dos de ellas exhibidas en el Museo de Arte de Puerto Rico, contenían diferencias significativas tanto en su material de soporte, composición, estilo y formas.

92) El identificado "Cuadro A" nombrado *El Llanto* fue comparado con el cuadro original *Siempre la Limosna* de el año 1963. Se concluyó que las formas geométricas y el trazado lineal no corresponden al estilo del artista. Del estudio resultó que los tonos azul-violeta que se utilizaron en el "Cuadro A" no existen en la paleta del artista para el período correspondiente a las obras.

Existe una diferencia en la fortaleza de los trazos en ambas pinturas y

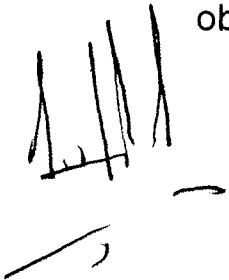


el estilo que caracteriza al artista. El “Cuadro A” fue pintado por el lado corrugado del panel de masonite, contrario a *Siempre la Limosna* que fue pintado por el lado liso del masonite, como acostumbraba pintar el artista todas sus obras de ese período.

En el estudio se explicó lo siguiente:

“Las muestras estratigráficas para “Siempre la limosna” y el “Cuadro A” fueron obtenidas sobre un campo de color azul oscuro. **La diversidad de elementos presente en el espectro de EDS de “Siempre la limosna” (figura 28-a) evidencia una complejidad en la composición del pigmento azul comparado a la composición del “Cuadro A”, (figura 28-b). En particular, se destacan la presencia de elementos como plomo, potasio, silicio, zinc y azufre en “Siempre la limosna”, los cuales están virtualmente ausentes en el espectro del “Cuadro A”. Estos elementos podrían estar asociados a pinturas acrílicas muy concentradas, partiendo de una formulación antigua (entre 1955-1963), cuando la presencia de metales pesados y tóxicos, tales como: Cadmio (Cd), Plomo (Pb), no estaban regulados en el campo de las artes”. Énfasis en el original.**

93) En cuanto al “Cuadro B” o *El Abrazo* nuevamente se utiliza el lado corrugado del panel de masonite, que también difiere del relieve plano y homogéneo de la obra *La expulsión del templo* (1981) de Augusto Marín. Se identificó el “Cuadro B” un óleo sobre masonite de 45.5” x 32 1/4” como un intento de extraer un pedazo de la obra original *La expulsión del templo* acrílico y collage sobre panel de 48.9” x 95.5” de Augusto Marín. En el “Cuadro B” se utilizó el óleo para crear un estrato grueso de “*impasto*” para crear un relieve; a diferencia de la obra original del pintor Marín que es a base de acrílico y utiliza papel de arroz y sus mismas uñas para crear ese relieve que transmite la obra *La expulsión del templo* pintada por el lado liso del panel de



masonite. En definitiva, el “Cuadro B” no se acoge al estilo característico de ese período del pintor.

Al respecto en el estudio se concluyó:

“Estos espectros muestran discrepancias en los elementos constitutivos del estrato preparatorio. Las señales del elemento Hierro (Fe), en la obra denominada “Cuadro B”, contienen tres (3) veces la intensidad de la señal de Hierro (Fe) de “La expulsión del templo”, de Augusto Marín. Esto sugiere que existe la posibilidad de una preparación mixta con color en el cuadro B, para poder obtener el gran relieve que está presente en dicha obra y que se diferencia con mucha significancia de la composición lisa y homogénea en la obra “La expulsión del templo”, de Augusto Marín. En el caso del Cuadro B, observamos que la evolución de razón de estas señales en los espectros de los estratos indica que esa capa está compuesta por un estrato mixto de color y un estrato de sulfato calizo (yeso), por la presencia de elementos tales como Fe, Si, Ti como se observa en la figura 30(a). Esto contrasta con la baja evolución de la razón de estas señales en los espectros de la obra “La Expulsión del Templo”, (figura 30(b), en donde se evidencia poca o baja señal para los elementos Ca, O, S, asociados al estrato preparatorio de sulfato de calcio (yeso). Énfasis en el original.

94) El cuadro denominado “Cuadro C” (Mujer) comparado con la obra *Vida* (1963) del pintor Augusto Marín se identifica una diferencia entre la técnica, trazo y color alejándose de lo habitual en Marín para ese período. Igualmente, el “Cuadro C”, fue pintado por el lado corrugado del soporte una característica en común que tiene las tres pinturas en controversia. A diferencia las pinturas reconocidas como de la mano del artista Marín, éstas eran pintadas por el lado liso del soporte, sobre una preparación en yeso. Ambos cuadros “Cuadro A” y “Cuadro C” fueron pintados en paneles de masonite de una medida específica 48” x 36” nada característico del artista, quien acostumbraba a comprar pedazos grandes de masonite e ir cortando él mismo los pedazos a utilizar. Dicho de otro modo, el artista no acostumbraba a

utilizar una medida exacta, sino que determinaba el tamaño en el momento de pintar de acuerdo a su visión y deseo.

95) De acuerdo a los resultados y análisis en el estudio, existen diferencias estructurales (soporte, estrato preparatorio) y elementales (pigmentos estudiados del film pictórico entre las obras vendidas por el demandante y las reconocidas del pintor Augusto Marín. Se encontró la existencia de metales pesados y tóxicos como Cadmio (Cd), Plomo (Pb) en los colores utilizados por Marín en sus obras examinadas de los años sesenta, mientras que en el "Cuadro A" y "Cuadro C", que se alega corresponden a los años sesenta, no existen dichos elementos. Ello es indicativo de que no fueron pintadas en ese período. Tales elementos están asociados a pinturas acrílicas muy concentradas cuando la presencia de estos tóxicos no estaba regulada en el campo de las artes.

96) Por la parte demandada reconviniendo también testificó la perito en diseño gráfico y manipulación de fotografía Profa. Edna Isabel Acosta. En su estudio evaluó las fotografías entregadas por el demandante a la parte demandada durante el descubrimiento de prueba y las identificó como "Foto 1", "Foto 2" y "Foto 3". Declaró que las fotos eran incongruentes y en su opinión habían sido manipuladas y alteradas digitalmente. Las fotografías identificadas en el informe de la Profa. Edna Acosta como "Foto 1", "Foto 2" y "Foto 3" son foto montajes.

97) El señor Carlos Soler, la Lcda. Claudia Izurieta, el Lcdo. Rafael Socorro y la señora Ivelisse Marín Carle se personaron en las oficinas de redacción del periódico El Vocero, el día 2 de diciembre



de 2010, y fueron entrevistados con relación a lo ocurrido en el mundo del arte en Puerto Rico. De dicha entrevista surgió el artículo “Denuncian mercado de cientos de obras falsificadas” publicado el 3 de diciembre de 2010.

98) En dicho artículo no se menciona el nombre del señor Benjamín García Borges y no se menciona el caso del epígrafe.

99) Surgió de la prueba que la fotografía de la obra *Maternidad Mexicana* atribuida al maestro Augusto Marín por el demandante reconvenido fue provista al periódico El Vocero por el señor Carlos Soler, por iniciativa propia, cuando el periodista se lo solicitó.

100) El Sr. Miguel Correa solicitó en varias ocasiones a la Sra. Ivelisse Marín Carle que le certificara obras que éste alegaba eran de la autoría de su padre, Augusto Marín. Debido a la falta de “proverance” (procedencia) y características sospechosas de las obras, la Sra. Ivelisse Marín se negó a certificarlas hasta tanto el Sr. Correa le proveyera un “proverance” adecuado. El Sr. Correa amenazó de demandar a la Sra. Ivelisse Marín en varias ocasiones por ésta negarse a certificar las mismas hasta que finalmente lo hizo en el año 2008. El Tribunal tomó conocimiento judicial de la demanda DDP2008-0363 (502), Miguel Correa v. Ivelisse Marín, demanda de difamación e interferencia contractual torticera, las mismas causales de la demanda de epígrafe que está pendiente en la Sala de Bayamón.

Vistas las anteriores Determinaciones de Hechos formulamos las

siguientes,



→

—

CONCLUSIONES DE DERECHO

1) El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, dispone que el que por acción y omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a repararlo. Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: 1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; que haya surgido a razón de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y 3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820 (2010); Ramos Milano v. Wal-Mart 168 D.P.R. 112 (2006); Santiago v. Sup. Grande; 166 D.P.R. 796 (2006); Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 D.P.R. 743 (2003); Colón y otros v. K-mart y otros, 141 D.P.R. 510 (2001); Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748 (1998).

2) En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha expresado que el concepto de la culpa enunciado en el Art. 1802, del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana, e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135, 150 (2006). “[L]a culpa incluye todo tipo de transgresión humana, tanto en el orden legal como en el orden moral...”, Nieves Díaz v. González Massas, *supra*.

3) El Tribunal Supremo ha enfatizado que un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de previsibilidad. Para determinar si el resultado de un acto u omisión era razonablemente previsible, es preciso establecer si un “hombre



prudente y razonable” hubiese podido prever el mismo. Esta figura, también conocida como “el buen padre de familia”, es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución, que exigen las circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; Pons v. Engebretson, 160 D.P.R. 347 (2003); Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 D.P.R. 600 (1995). Este elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al de la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto u omisión alegado.

4) En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*. Según el Tribunal Supremo, la relación causal es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*. Un daño podrá considerarse como el resultado natural y probable de un acto u omisión negligente si después del suceso parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; Santiago v. Sup. Grande, 166 D.P.R. 796 (2006); Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464 (1997).

5) El Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §5298, establece que las acciones de daños y perjuicios prescriben por el transcurso de un año, desde que el agraviado conoció el daño. Santiago v. Ríos, 156 D.P.R. 181 (2002).



6) El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Santiago Rivera v. Osvaldo Ríos Alonso, *supra*, en su interpretación del Art. 1868 del Código Civil, id. dispone que:

“Conforme a lo dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. se. 5298, que establece la teoría cognoscitiva del daño, el período prescriptivo de una acción de daños y perjuicios comienza a decursar desde que el agraviado conoció el daño. Por otra parte, el Art. 1869 (31 L.P.R.A. sec. 5299) sostiene que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que determine otra cosa, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse.”

7) En cuanto a la prescripción de la acción el Tribunal Supremo ha dispuesto que “no se puede perder de perspectiva que la prescripción no es una figura rígida, sino que admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre lo que es justo.” Santiago Rivera v. Osvaldo Ríos Alonso, *supra*.

8) La jurisprudencia es clara al establecer que existen dos clases de daños, los daños continuos y los daños sucesivos. En cuanto a los daños continuos el Tribunal Supremo dispone que estos:

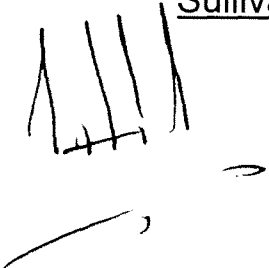
“[S]on los producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca —por ser previsible— el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en

un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible, y por lo tanto cierto.” Rivera v. Mun. de San Juan, 170 D.P.R. ___(2007), 2007 T.S.P.R. 19, 2007 J.T.S. 24; Santiago v. Ríos, *supra*; Galib Frangie v. El Vocero, 138 D.P.R. 560, 575 (1995).

9) Con respecto a la prescripción de los daños continuos se ha establecido que “[l]os daños continuados se distinguen por ser daños derivados de un acto ilícito como unidad y no como una pluralidad de daños particulares. Por su naturaleza, el plazo prescriptivo para reclamar por daños de naturaleza continua comienza a transcurrir cuando se verifique el último de los actos o se produzca el resultado definitivo.” Rivera Prudencio v. Municipio de San Juan, 170 DPR 149 (2007).

10) En un caso de difamación el demandante debe probar: (1) que la información o expresión fue publicada, (2) que ésta es falsa, (3) que la misma es difamatoria, y (4) que por causa de su publicación se sufrieron daños. Colón Ramírez v. Televisión de P.R. 175 DPR 690 (2009), Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 D.P.R. 452 (1996), Torres Silva v. El Mundo, 106 D.P.R. 415, 427 (1977).

11) Por imperativo constitucional, no procede una reclamación de difamación a raíz de declaraciones impersonales que no se refieren al demandante de modo particular. Esta doctrina fue adoptada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en The New York Times v. Sullivan, 376 U.S. 254 (1963), y reconocida por el Tribunal Supremo de



Puerto Rico en Sociedad de Gananciales, Rodríguez v. El Vocero de Puerto Rico, Inc., 135 D.P.R. 122 (1994).

12) Nuestro Más Alto Foro ha explicado que:

“[P]ara prevalecer en una acción por difamación el demandante no solo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio sino que debe poder hacer la identificación de sí mismo como la persona difamada. Ningún escrito puede considerarse libeloso a menos que se refleje sobre una persona en particular.” Soc. de Gananciales Rodríguez v. El Vocero de Puerto Rico, Inc., *supra*. Pág. 129.

13) En New York Times v. Sullivan, *supra.*, el Tribunal Supremo Federal se enfrentó a una causa de acción por difamación presentada por un Comisionado de la Ciudad de Montgomery, Alabama contra el New York Times por una publicación en dicho periódico que contenía declaraciones, alegadamente falsas, sobre el cuerpo de la Policía de dicho estado. El demandante alegaba que las declaraciones, aunque solo se referían a la Policía, lo difamaban ya que él era la persona a cargo del cuerpo de Policía. Según explica el Tribunal Supremo:

“[E]l más alto foro federal estimó que resultaba constitucionalmente defectuosa la adjudicación de libelo hecha por un jurado a favor del Comisionado a cargo de la Policía del estado de Alabama cuando el mismo no aportó prueba de que las alegadas expresiones difamatorias, contenidas en un anuncio publicado por el Times contra el cuerpo policíaco, versaba sobre una persona.” Soc. de Gananciales Rodríguez v. El Vocero de Puerto Rico, Inc., *supra*. Págs. 129-130.



14) Tras un análisis de la doctrina aplicable, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que:

“[L]as garantías contenidas en la Primera Enmienda de la Constitución Federal a favor de la libertad de expresión y de prensa prohíben que cualquier estado conceda un remedio o reconozca una causa de acción por libelo a un ciudadano por declaraciones impersonales hechas sobre asuntos de importancia pública, *en ausencia de una referencia difamatoria a su persona en su carácter personal.*” Soc. de Gananciales Rodríguez v. El Vocero de Puerto Rico, Inc., *supra*. Págs. 131. (Itálicas en la opinión original).

15) Existen declaraciones cobijadas por privilegio condicional. Dicho privilegio comprende la publicación de toda comunicación hecha 1) de buena fe y 2) con relación a un asunto en que el autor tiene interés o con respecto al cual tiene un deber que cumplir hacia otros. Se le considera condicional porque la persona que lo utiliza deberá hacerlo de acuerdo con la ley y para un fin apropiado. Porto v. Bentley, 132 D.P.R. 331 (1992); Caraballo v. P.R. Ilustrado, Inc., 70 D.P.R. 283 (1949).

16) Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido los requisitos constitutivos de una causa de acción por interferencia torticera contractual. De acuerdo con General Office Products Corp., v. A.M. Capen's Sons, Inc., 115 D.P.R. 553 (1984) dichos requisitos son:

- 1) Debe existir un contrato con el cual interfiere un tercero. “Si lo que se afecta es una expectativa o



una relación económica provechosa sin que medie contrato, la acción no procede.” General Office Products Corp., v. A.M. Capen’s Sons, Inc., supra.

- 2) Debe mediar culpa. El perjudicado debe probar que el tercero actúo intencionalmente y con conocimiento de la existencia del contrato.
- 3) Un daño al demandante.
- 4) Que el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. Relación causal entre la actuación culposa y el daño sufrido por el demandante.

17) En cuanto al primer requisito, es decir, en cuanto a la existencia de un contrato, la jurisprudencia ha dejado claramente establecido que “[no] procede una acción cuando lo que se afecta es una mera expectativa o una relación económica provechosa.” Dolphin International of P.R., Inc. v. Ryder Truck Lines, 127 D.P.R. 869, 883 (1991).

18) La Regla 110 de las de Evidencia de 2009, 31 L.P.R.A. Ap. VI R. 110, dispone que el juzgador de los hechos deberá evaluar la evidencia presentada ante su consideración con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados. La evaluación de los hechos, según la citada regla, está sujeta a varios principios entre éstos que en los casos civiles, la decisión del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición en contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida

más allá de duda razonable. 31 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(F).

19) Ya habiendo aludido al derecho aplicable en nuestra jurisdicción, resulta importante mencionar, para un cabal entendimiento de la cuestión planteada y de lo que resolvemos, que existen cinco formas de falsificar una obra de arte: falsificación de la firma del artista; falsificación de los documentos que autentican la obra; falsificación de trabajos originales específicos; completar trabajos de un artista, imitando su técnica y estilo; y “pastiche”, que se refiere a unir varias fragmentos de obras del artista y crear una nueva. Véase: Uniform Commercial Code Warranty Solutions to Art Fraud and Forgery, 14 Wm. & Mary L. Rev. 409, 412 (1972).

Recientemente se han identificado otras formas de falsificar una obra de arte a saber; “school misrepresentation”, que se refiere a adjudicar al maestro o artista la autoría de una obra creada por uno de sus alumnos; y “stylistic fogery”, que es crear una obra nueva imitando las técnicas y estilo del artista. M.J. Clark. The Perfect Fake: Creativity, Forgery, Art and the Law, De Paul-LCA Journal of Art and Entertainment Law (2004), pg. 17.

Valga además apuntar, en una apretada síntesis, que existen tres métodos para evaluar la autenticidad de una obra de arte: examen científico de la obra, autenticación de los documentos de la obra y análisis del estilo utilizado para crear la obra (“stylistic analysis”). Uniform Commercial Code Warranty Solutions to Art Fraud and Forgery, *supra*, pg. 412.

En otras jurisdicciones los pleitos contra aquellas personas que mercadean obras falsas o fraudulentas son incoados al amparo del



Uniform Commercial Code, derecho contractual, y estatutos penales en las esferas estatal y federal. En dichos casos se busca castigar el fraude y, de alguna forma, compensar al comprador o coleccionista timado.

En Biro v. Condé Nast et al, U.S. District Court for the Southern District of New York, No. 11-4442, la Corte de Distrito del estado de Nueva York se enfrentó a un pleito en el que el demandante, un "connoisseur" o experto en obras de arte, demandó al autor de un artículo publicado en la revista "The New Yorker" que se titula "*The Mark of a Masterpiece: The Man Who Keeps Finding Famous Fingerprints on Uncelebrated Works of Art*" por David Grann, en donde, entre otras cosas, expuso que varias obras de arte certificadas por Biro como auténticas, eran falsas. El periodista también cuestionó la confiabilidad del método utilizado por Biro, analizar las huellas dactilares existentes en la obra, para autenticar obras de arte. El medio y la editora también fueron demandados.

La Corte expuso que para establecer que la expresión del periodista constituye libelo, es necesario disponer si la información que origina la expresión es falsa. Por ejemplo, para establecer que la expresión de que una obra es falsa constituye libelo o calumnia, es preciso establecer si, en efecto, la obra no es auténtica. En este caso también se expuso que toda expresión que constituya una opinión no debe ser calificada como libelo o calumnia. Este análisis se efectuó considerando las leyes del estado de Nueva York.

En síntesis, los casos de arte fraudulento pueden ser manejados desde distintas perspectivas. No obstante, los autores coinciden en que



el mayor obstáculo que tienen estos pleitos es la presentación de la evidencia, porque autenticar una obra de arte es costoso; y en cada uno de los casos se requiere establecer la falsedad de la obra mercadeada.

Al llegar a la etapa final de resolver esta interesante y retante trama reflexionamos con profundidad, con plena conciencia de que no somos artistas ni expertos en arte.

Se hace necesario enfatizar que además de ponderar la prueba pericial contribuyó significativamente a la decisión la credibilidad que nos mereció y le adjudicamos a lo declarado y escrito por dos personas con evidente conocimiento especializado en la obra del maestro Augusto Marín. Su hija Ivelisse Marín Carle y el doctor Rubén Moreira.

Como resultado de la apreciación libre y reflexiva de la totalidad de la prueba que tuvimos ante nuestra consideración en el acto del juicio, concluimos que la demandada Ivelisse Marín Carle no difamó al demandante reconvenido, ni interfirió torticeramente en los contratos de éste con terceras personas lo que constituyen sus principales alegaciones. Realmente, el demandante no aportó prueba que demostrara ninguno de los elementos requeridos por la causal de difamación que ya hemos discutido, al igual, que no logró establecer que la demandada hubiese de algún modo interferido torticeramente en los contratos de éste con terceras personas. Sencillamente la figura de interferencia torticera contractual no es de aplicación al presente caso. Máxime y como ya hemos indicado, es un hecho probado que, la parte demandante Benjamín García Borges, perfeccionó la venta de las tres pinturas, recibió el pago completo acordado y su cliente,

el doctor Blas Reyes, hasta que concluyó la vista en su fondo, no había presentado una reclamación judicial en su contra. Tampoco le había solicitado la devolución de los \$105,000.00, que le pagó, no empecé haber expresado sin tapujo alguno, en Corte abierta, que estaba convencido de que las tres pinturas eran falsas.

Cabe señalar, que cuando el demandante presentó la demanda ya había transcurrido un tiempo prolongado desde que se había efectuado la transacción de compra y venta con el doctor Reyes, sin que existiese ninguna intervención o interferencia contractual torticera por parte de la demandada Ivelisse Marín.

Al analizar los hechos, no nos pasó desapercibido y hemos tomado en cuenta que la voluntad expresa del artista Marín contenida en el poder que otorgó y estuvo vigente durante toda su vida, para que su hija Ivelisse administrara sus bienes. Si miramos de cerca, en el lenguaje utilizado en el poder se corrobora que específicamente la instruyó para que administrara **“sus derechos de su obra artística incluyendo los derechos de reproducción de la misma y su firma”**. Énfasis suplido.

Es indiscutible que la señora Marín en su convincente testimonio, demostró que tiene el propósito y determinación de proteger y conservar el legado artístico de su señor padre. Específicamente puntualizó, que como resultado de esa actividad de algún modo, siente que protege a los coleccionistas. Evidentemente la proliferación de pinturas falsas no es un secreto. Indudablemente la señora Marín Carle tiene conocimiento directo de la incertidumbre y preocupación que tienen los galeristas y los llamados “brokers” del



arte con el tema de falsificación de obras, en toda la amalgama de modalidades. No puede perderse de vista, después de todo, que el mercado de obras de arte fraudulentas tiene el efecto de promover el enriquecimiento injusto.

Al evaluar la totalidad de la evidencia, no albergamos duda alguna que si hay alguien conocedora de la letra y caligrafía de su señor padre y de sus pinturas es la demandada. Aparte de que es artista y pintora, tenía una íntima camaradería y especial relación con el maestro Marín. Reconoce sus rasgos y los trazos de su pincel sin mayor dificultad.

De otra parte resolvemos, que la señora Ivelisse Marín no fue la persona que inició la cadena de eventos y disputa que culminó con la presentación de esta demanda. Subrayamos que ya la transacción estaba consumada cuando el doctor Blas Reyes visitó la casa del maestro Marín en su interés de obtener la certificación de sus obras. Cuando se inició todo este cotilleo, en la residencia del artista, encamado y con su salud empobrecida, su hija, no estaba presente, ni por los cercanos alrededores. Tampoco se había enterado de la visita de la que supo incidentalmente después y con razón la sorprendió cuando se lo dijo la señora Bernadette Borroto.

La preponderancia de la prueba apuntó concreta y sólidamente que quien interesó que la señora Ivelisse Marín inspeccionara las fotografías de las tres pinturas y la abordó fue el doctor Blas Reyes. Por su importancia enfatizamos, que de acuerdo con su testimonio, él siempre mantuvo serias dudas de la autenticidad de las obras.

Del mismo modo, resulta relevante mencionar, que el récord está

Handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal line at the bottom. To the right of the signature is a yellow oval mark with a horizontal line through it.

totalmente desprovisto de prueba que tienda a demostrar que la demandada Marín actuara intencional o maliciosamente al negarse a emitir las certificaciones de la autenticidad de las obras. Todo apuntó a que tenía serias y fundamentadas dudas de la legitimidad y autenticidad de las pinturas. La negativa a certificarlas no constituyó en modo alguno, una actuación negligente o con ulterior propósito. Tampoco desfiló prueba directa o circunstancial de que persiguiera un beneficio económico. Es de notar que la señora Marín no solicitó en ningún momento dinero a cambio de certificar las pinturas ni tan siquiera, cuando las examinó en compañía del doctor Moreira.

Lo anteriormente discutido nos conduce mandatoriamente a concluir que el artículo publicado en el periódico El Vocero el viernes, 3 de diciembre de 2010, bajo la firma del señor Jorge Rodríguez no constituye una actuación de la demandada de difamación y en ninguna parte del artículo se mencionó el nombre del demandante García Borges ni se hace mención al caso del epígrafe.

Al repasar la prueba que hemos evaluado determinamos que, del testimonio presentado por el perito restaurador y conservacionista-científico, Prof. Johnny Lugo Vega y el físico Dr. Antonio Martínez Collazo, se establecieron diferencias físico-químicas e histórico-estéticas entre los cuadros en controversia, denominados A, B y C y las obras originales del maestro Augusto Marín, tituladas *Siempre la Limosna, Vida y La Expulsión del Templo*. Los cuadros en controversia A, B, y C no tan solo comparten características entre sí, sino que los mismos son completamente diferentes en su física y en su química de las obras indubitadas.



Del mismo modo, el testimonio presentado por el perito de arte, Dr. Rubén Alejandro Moreira, experto indiscutible en la obra del artista, estableció las diferencias entre los colores, los trazos y contornos entre los cuadros en controversia A, B y C y de los cuadros indubitados *Siempre la Limosna, Vida* y *La Expulsión del Templo*. Su declaración logró persuadirnos de que las obras A, B y C no pertenecen a la mano y obra del artista Augusto Marín y son extractos obtenidos de otras obras que no poseen las características artísticas del artista durante sus respectivas épocas. Consignamos que el *quantum* de preponderancia de la prueba y la demostración en el Museo de Arte de Puerto Rico ilustrando las diferencias estableció que las tres pinturas en controversia *El Abrazo, El Llanto* y *La Mujer* son pinturas falsificadas.

Lo anterior también queda comprobado con el testimonio vertido por la señora Ivelisse Marín Carle y añadimos que no albergamos duda que los llamados certificados de autenticidad tampoco son auténticos. Es imperativo explicar que en el razonamiento de nuestro dictamen resultó importante y significativo el conocimiento que demostró la señora Ivelisse Marín en la técnica, productos elegidos, formas, líneas y expresión de las pinturas del maestro Marín.

Nótese que en el estudio presentado por el perito de documentos, Dr. Evaristo Álvarez Ghigliotti, se hizo una comparativa entre los certificados dubitados y documentos indubitados y claramente se estableció que existen unas diferencias significativas en los trazos y rasgos de la letra que componen las escrituras y/o firmas en controversia, de aquellos documentos indubitados escritos y firmados



por el maestro Augusto Marín. Al valorar las descripciones efectuadas concluimos que el maestro Augusto Marín no escribió ni firmó los certificados de autenticidad en controversia en el pleito del epígrafe.

De conformidad con lo ya explicado, es evidente que no le dimos credibilidad al testimonio del Dr. Osiris Delgado y determinamos que carece de valor probatorio.

De otra parte, es preciso reconocer que en el acto del juicio, la parte demandante Benjamín García Borges, no presentó prueba alguna para establecer la procedencia de las obras, de quienes las adquirió, ni lo que le constaron antes de venderlas.

Por último, la parte demandada no presentó prueba que nos permita determinar si el demandante tenía conocimiento de que las obras no eran auténticas y si tuvo o no intención de cometer un acto ilícito y defraudar a quién se las vendió.

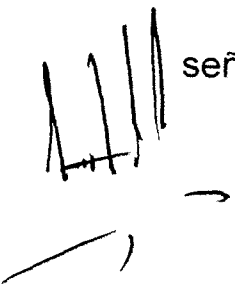
El récord está totalmente desprovisto de prueba para establecer que la demandada Marín sufriera graves daños emocionales, mentales y psicológicos.

Vistas las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, procedemos a dictar la siguiente,

SENTENCIA

(1) Se declara No Ha Lugar la demanda instada contra la señora Ivelisse Marín Carle, su esposo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ambos compuesta.

(2) Procedemos a desestimar la Reconvención instada por la señora Ivelisse Marín Carle contra el demandante Benjamín García



Borges y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta con su esposa Fulana de Tal.

(3) Se desestima la Demanda Contra Terceros.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2013.



C. HEYDEE PAGANI PADRO
JUEZ SUPERIOR

CERTIFICO:

LCDA. REBECCA RIVERA TORRES
SECRETARIA REGIONAL

POR: **BLANCA GUZMAN FELIZ**
SECRETARIA AUXILIAR

